



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02565-2005-PA/TC
LORETO
CLAUDIA PRISCILLA PERALES VILLAVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Priscilla Perales Villaverde contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 121, su fecha 28 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima (EPS Sedaloreto S.A.), solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 31 de marzo de 2004, mediante la cual se le comunica el vencimiento de su contrato de trabajo para servicio específico; y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral, puesto que dicho acto vulnera su derecho al trabajo.

Manifiesta que celebró con la emplazada tres contratos de trabajo sujetos a modalidad para realizar labores de recepcionista, desde el 1 de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004; que vencido su último contrato continuó desempeñando las mismas funciones hasta el 15 de abril del mismo año, en mérito de un contrato de locación de servicios, el cual fue simulado para encubrir una relación laboral de naturaleza indeterminada.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no ha acreditado que su contrato de locación de servicios haya sido desnaturizado, puesto que no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que realizaba sus labores en un horario de trabajo predeterminado, ni que estuvo sujeta a subordinación de un jefe inmediato.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 17 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que la emplazada incurrió en fraude a la ley, ya que celebró con la demandante contratos de trabajo para servicio específico para la realización de labores de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la demandante no demostró fehacientemente haber realizado labores de naturaleza permanente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario.
2. La demandante sostiene que sus contratos de trabajo para servicio específico han sido desnaturalizados, debido a que las labores para las cuales fue contratada eran de naturaleza permanente y no temporal, por lo que en aplicación del artículo 77.^º, inciso d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, tales contratos debieron considerarse como un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo cual no podía ser despedida sino por causa justa.
3. En el presente caso debe tenerse presente que la demandante celebró con la emplazada tres contratos de trabajo para servicio específico para que realizara las labores de auxiliar de trámite documentario y archivo de gerencia central durante el período del 1 de abril al 31 de diciembre de 2003, y de asistente en suministros en servicios generales durante el período del 1 de enero al 31 de marzo de 2004. Asimismo, la emplazada celebró con la demandante un contrato de locación de servicios para que prestara servicios de apoyo en la recepción telefónica durante el período del 1 de abril al 15 de abril de 2004.
4. Con la Carta N.º 203-2003-EPS. SEDALORETO SA.-GG., de fecha 26 de agosto de 2003, obrante a fojas 5, y con el Carné de trabajo obrante a fojas 14, se acredita que la demandante, desde el inicio de su relación laboral, se desempeñó como *asistente de recepción*, y no como auxiliar de trámite documentario o asistente en suministros, conforme se consignó en sus contratos de trabajo, toda vez que con los referidos medios probatorios se acredita que la demandante ocupaba el cargo de *asistente de recepción*. Además, debe tenerse presente que la emplazada, después de haber vencido el plazo del último contrato de trabajo de la demandante, nuevamente la contrató mediante un contrato de locación de servicios, para que realizara las mismas labores de *asistente de recepción*, con la finalidad de encubrir la relación laboral que existía entre las partes, y que aparentaba una relación de naturaleza civil.
5. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos modales celebrados por las partes, estos deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual, habiéndosele despedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad que justifique la extinción de la relación laboral, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reponga a doña Claudia Priscilla Perales Villaverde en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.^º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**